Año de 1963 Viernes 26 de Julio Núm. 89

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5.00 íd.

Ministerio de la Gobernación

LEY 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Las recientes disposiciones dictadas sobre establecimiento de salarios mínimos, reflejo de la preocupación social del Régimen, obliga a revisar igualmente las normas vigentes sobre retribución del personal de las Corporaciones Locales, tanto para evitar las desigualdades que podrían derivarse de la aplicabilidad a los funcionarios locales de la legislación general sobre salarios cuanto porque las retribuciones de los funcionarios expresados no han experimentado alteración desde el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como para lograr la deseada eficacia en la prestación de servicios, lo que lleva al señalamiento de horarios o jornadas de trabajo en función de la propia retribución.

Por otra parte, el régimen de percepción de tasas parafiscales, regulado por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para los funcionarios de la Administración Central, carece de paralelo en la Administración Local, circunstancia que obliga a arbitrar fórmulas de otra naturaleza que permitan conservar una justa paridad en la retribución de cuantos se consagran al servicio de la Administración Pública en sus diversas esferas.

Igualmente, por lo que afecta al funcionariado de la Administración Local, es notoria la necesidad de unificar, inspirándose en principios de justicia social, la actual diversidad de sistemas en la percepción de devengos, por tres razones que deben estimarse fundamentales. Es la primera la de ir reduciendo desigualdades hoy existentes, que sólo se apoyan en el hecho de la mayor o menor prosperidad de la respectiva Hacienda local, ya que éstas no constituyen hoy día un todo cerrado, sino que —y ello es lo más frecuente— reciben buena parte de sus beneficios de los contribuyentes de otras Comunidades locales. La segunda razón viene dada por la utilidad que en un buen régimen de administración representa la simplificación de sus métodos y procedimientos. Y por último, la unificación de que se trata debe constituir un paso previo necesario para alcanzar la integración, hasta donde sea deseable, del Estatuto de la función pública en España en las distintas esferas de su Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales que desempeñen el cargo en propiedad estarán constituidos:

a) Por el sueldo base que según el grado corresponda a cada cargo o puesto de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres en relación con la Tabla que figura como anexo de esta Ley.

b) Por una retribución complementaria, consistente en un porcentaje del sueldo base en la cuantía que para cada grado de retribución se fija en el párrafo dieciséis del artículo tres y que también se cifra en el anexo antes citado.

Dos. Dichos funcionarios en propiedad disfrutarán de un aumento del diez por ciento sobre el último sueldo por cada cinco años de servicios prestados. Se entiende como último sueldo el que corresponda al funcionario conforme al total de las remuneraciones establecidas por los números uno y dos de este artículo. No podrán establecerse en lo sucesivo otras modalidades para el señalamiento de aumentos graduales.

Tres. Quienes desempeñen interinamente las plazas figuradas en la plantilla de la Corporación o con dotación específica en el presupuesto de la misma, se sujetarán al Estatuto de los Funcionarios Locales, exceptuados el derecho de inamovilidad y el percibo de aumentos quinquenales, en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. El personal temporero, eventual, contratado o con cualquier otra denominación no comprendido en los párrafos anteriores, en cuanto se refiere a su retribución, así como por lo que afecta a los devengos absorbibles y al horario de trabajo, se regirá por las disposiciones del Decreto cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, sus normas complementarias y las que dicte el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso podrán exceder las retribuciones del personal contratado, temporero o interino de las fijadas para los mismos cargos o análogos en las distintas categorías que se señalan en el artículo tres de esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo segundo.—Uno. En los emolumentos a que se refiere el artículo anterior estarán comprendidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones Locales u organismos o servicios que de ellas dependan, excepto:

a) La ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

b) Las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre.

c) Las indemnizaciones de residencia, particularmente en Canarias, Baleares y plazas de soberanía del norte de Africa.

d) La gratificación por quebranto de moneda de los Depositarios de la Administración Local.

e) Las indemnizaciones por casa-habitación.

f) Los gastos por asistencia médico-farmacéutica.

g) Las gratificaciones por presupuestos extraordinarios.

h) Las dietas y gastos de transporte y desplazamiento.

i) Las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales o de fondos concertados que lo sustituyan.

j) La indemnización a los Secretarios por agrupación de un municipio y por desempeño de Intervención.

Dos. La forma y cuantía de las retribuciones a que se refieren los apartados c) al j), ambos inclusive, del párrafo anterior, se determinarán reglamentariamente por el Ministerio de la Gobernación en el plazo de dos meses.

Tres. Los funcionarios locales podrán percibir gratificaciones o pluses por razones tales como jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad del servicio u otras análogas, previa autorización del Ministerio de la Gobernación a propuesta de las Corporaciones. Si en el plazo de tres meses el Ministerio no hubiera contestado se considerará aprobada la propuesta por aplicación del silencio administrativo.

Artículo tercero.—Uno. La asignación de grado a cada cargo o puesto de trabajo, dentro del cuadro anexo a esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en este artículo.

Dos. A los cargos de Secretarios de Administración Local corresponderán los grados retributivos veinticuatro a trece en la siguiente forma:

a) Secretarías de primera clase, grado veinticuatro; de segunda clase, grado veintitrés; de tercera clase, grado veintidós; de cuarta clase, grado veintiuno; de quinta clase, grado veinte.

b) Secretarías de sexta clase, grado diecinueve; de séptima clase, grado dieciocho, y de octava clase, grado diecisiete.

c) Secretarías de novena clase, grado dieciséis; de décima clase, grado quince; de undécima clase, grado catorce, y de duodécima clase, grado trece.

Tres. Los cargos de Interventor de Fondos se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva y les corresponderán los grados retributivos veintitrés al doce, en la siguiente forma:

a) Intervenciones de primera clase, grado veintitrés; de segunda clase, grado veintidós; de tercera clase, grado veintiuno; de cuarta clase, grado veinte, y de quinta clase, grado diecinueve.

b) Intervenciones de sexta clase, grado dieciocho; de séptima clase, grado diecisiete, y de octava clase, grado dieciséis.

c) Intervenciones de novena clase, grado quince; de décima clase, grado catorce; de undécima clase, grado trece, y de duodécima clase, grado doce.

Cuatro. Los cargos de Depositarios de Fondos se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintidós a once, en la siguiente forma:

a) Depositarías de primera clase, grado veintidós; de segunda clase, grado veintiuno; de tercera clase, grado veinte; de cuarta clase, grado diecinueve, y de quinta clase, grado dieciocho.

b) Depositarías de sexta clase, grado diecisiete; de séptima clase, grado dieciséis, y de octava clase, grado quince.

c) Depositarías de novena clase, grado catorce; de décima clase, grado trece; de undécima clase, grado doce, y de duodécima clase, grado once.

Cinco. Los cargos de Oficial Mayor se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintidós al diecinueve, en la siguiente forma:

Oficiales mayores de primera clase, grado veintidós; de segunda clase, grado veintiuno; de tercera clase, grado veinte, y de cuarta clase, grado diecinueve.

Seis. Los cargos de Viceinterventor de Fondos se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintiuno al dieciocho, en la siguiente forma:

Viceinterventor de primera clase, grado veintiuno; de segunda clase, grado veinte; de tercera clase, grado diecinueve, y de cuarta clase, grado dieciocho.

Siete. A los funcionarios administrativos en poblaciones o municipios de más de cien mil habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

a) En las escalas técnico-administrativas con exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado veintiuno; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecinueve; Jefe de Negociado, grado diecisiete; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado quince, y Oficial administrativo, grado trece.

b) En las escalas administrativas sin exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecinueve; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecisiete; Jefe de Negociado, grado quince; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado trece, y Oficial administrativo, grado once.

c) En las escalas de Auxiliares Administrativos: Auxiliar, grado nueve.

Ocho. A los funcionarios administrativos de poblaciones o municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

a) En escalas técnico-administrativas con exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecinueve; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecisiete; Jefe de Negociado, grado quince; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado trece, y Oficial administrativo, grado once.

b) En escalas administrativas sin exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecisiete; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado quince; Jefe de Negociado, grado trece; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado once, y Oficial administrativo, grado nueve.

c) En escalas de Auxiliares administrativos: Auxiliar, grado siete.

Nueve. A los funcionarios administrativos de poblaciones o Municipios de menos de ocho mil un habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

Oficial, grado siete; Auxiliar, grado cinco.

Diez. A los cargos de Director de Banda de Música corresponderán los grados retributivos veintidós a ocho, en la siguiente forma:

a) Cargos de clase especial, grado veintidós; de primera clase, grado veinte; de segunda clase, grado dieciocho, y de tercera clase, grado dieciséis.

b) Cargos de cuarta clase, grado catorce; de quinta clase, grado doce; de sexta clase, grado diez, y de séptima clase, grado ocho.

Once. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes les corresponderán los grados retributivos ventiuno a once, en la siguiente forma:

a) Titulados superiores: Inspector general de Servicios, grado veintiuno; Director o Jefe de Servicio, grado dieciocho, y Técnico o Facultativo sin jefatura, grado quince.

b) Técnicos auxiliares: Inspector general de Servicios, grado dieciocho; Director o Jefe de Servicio, grado quince, y Técnico auxiliar sin jefatura, grado doce.

Doce. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes les corresponderán los grados retributivos veinte a diez, en la siguiente forma:

a) Titulados superiores: Inspector general de Servicios, grado veinte; Director o Jefe de Servicio, grado diecisiete; y Técnico o Facultativo sin jefatura, grado catorce.

b) Técnicos-auxiliares: Inspector general de Servicios, grado dieciséis; Director o Jefe de Servicio, grado trece, y Técnico-auxiliar sin jefatura, grado diez.

Trece. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de menos de ocho mil uno habitantes les corresponderán los grados retributivos trece a nueve, en la siguiente forma:

a) Titulado superior, grado trece.

b) Técnico-auxiliar, grado nueve.

Catorce. A los funcionarios de servicios especiales les corresponderán los grados retributivos veintiuno a uno, que para la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos se escalonarán en la siguiente forma:

a) En poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes: Inspector, grado veintiuno; Subinspecto, grado dieciocho; Oficial, grado catorce; Suboficial, grado once; Sargento, grado diez; Cabo, grado ocho, y Guardia, grado seis.

b) En poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes: Inspector, grado veinte; Subinspector, grado diecisiete; Oficial, grado trece; Suboficial, grádo diez; Sargento, grado nueve; Cabo, grado siete, y Guardia, grado cinco.

c) En poblaciones o Municipios de menos de ocho mil un habitantes: Suboficial, grado nueve; Sargento, grado ocho; Cabo, grado seis, y Guardia, grado cuatro.

Quince. A los funcionarios subalternos les corresponderán los grados retributivos once a uno, en la siguiente forma:

a) En poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes: de los grados once al tres.

b) En poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes: de los grados diez al dos; y

c) En poblaciones o Municipios de menos de ocho mil un habitantes, de los grados de siete al uno.

Dieciséis. Las retribuciones complementarias que con carácter obligatorio han de conceder las Corporaciones Locales a sus funcionarios se fijan en los siguientes porcentajes para los grados retributivos:

Grado veinticuatro, en el setenta y seis por ciento del sueldo; grados veintitrés a diecinueve, ambos inclusive, en el ochenta por ciento; grados dieciochc a trece, en el ochenta y tres por ciento; grados doce y once, el ochenta y seis por ciento; grado diez, el noventa por ciento; grados nueve y ocho, el noventa y cinco por ciento; grados siete a cinco, el ciento por ciento; grados cuatro y tres, el ciento diez por ciento; grado dos, el ciento veinte por ciento, y grado uno el ciento treinta por ciento.

Diecisiete. El señalamiento de grados retributivos para aquellos cargos o puestos de trabajo que tuvieran categoría intermedia entre dos de los especificados en artículos anteriores o que por sus características singulares no coincidieran exactamente con alguno de los mismos, y, en general, para todos los cargos dudosos, será efectuado por el Ministerio de la Gobernación, previa propuesta e informe de las Corporaciones respectivas. Igualmente el Ministerio podrá autorizar a todos los efectos modificaciones en los grados o aumentos de la retribución complementaria, previa propuesta justificada de la Corporación que se funde en el nivel de vida, conocimientos especiales, importancia de la función u otras razones de equidad que determinen notaria insuficiencia o desproporción en los devengos básicos.

Artículo cuarto.—Se establecerá con carácter obligatorio la nómina única para la percepción de toda clase de retribuciones que correspondan a los funcionarios de Administración Local, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ministerio de la Gobernación en el plazo de dos meses.

Artículo quinto.—Uno. Las Corporaciones Locales cuya situación económica no les permita la implantación del total de percepciones que por esta Ley se establecen lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en forma razonada.

Dos. Por personal del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se realizará un estudio en el que se señalen las medidas a adoptar para corregir la situación existente en la hacienda del municipio de que se trate. Dicho estudio se realizará en el término máximo de seis meses.

Tres. Si por dicho Ministerio se advirtiese incumplimiento de normas legales cuya corrección permitiera a la Entidad local hacer frente a los gastos que sean consecuencia de esta Ley, les señalará las medidas a adoptar para aquella corrección, fijando un plazo para su puesta en práctica.

Cuarto. En caso de incumplimiento de las normas señaladas por el Ministerio con arreglo al párrafo anterior o en el de imposibilidad material para atender a las obligaciones que esta Ley señala, la Corporación afectada estará a lo que prevé el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Por consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de las posibles medidas a adoptar conforme a la Ley de Régimen Local, podrán asimismo aplicarse las siguientes:

a) La prestación de asistencias de carácter transitorio que acordará el Consejo de Ministros a propuesta de los de Hacienda y Gobernación, cuando la carencia de medios económicos se estime de carácter temporal y no se aprecie negligencia en la Administración.

b) Autorizar, previo acuerdo del Ministro de la Gobernación, para rebasar los porcentajes máximos señalados en la Ley de Régimen Local sobre los presupuestos ordinarios de la Corporación, que ésta puede destinar a gastos de personal.

c) Velar por el más estricto cumplimiento en su administración económica de las limitaciones legales sobre gastos de carácter voluntario y pagos de naturaleza preferente. Corresponderá al Ministerio de la Gobernación la determinación individualizada de los gastos obligatorios que deban reputarse comprendidos en el artículo setecientos seis de la Ley de Régimen Local.

d) La fusión de oficio con otro Municipio limítrofe, que se llevará a efecto mediante expediente en el que informarán la Diputación Provincial, el Gobernador civil y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento. Estos expedientes serán resueltos por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Uno. Las Corporaciones Locales, en el plazo de seis meses, revisarán sus plantillas actuales y las someterán a la aprobación prevista en el artículo trece del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Dos. El término que dicho artículo señala para aplicación del silencio administrativo será de dos meses, a contar desde la expiración del plazo indicado en el número uno de este artículo.

Artículo octavo.—Uno. El Ministro de la Gobernación, a propuesta de las Corporaciones Locales o previo requerimiento a las mismas si no la formularen, podrá regular y unificar con carácter general los fondos especiales actualmente existentes en las mismas, y que dedicarán preferentemente a distribuir entre quienes, directa o indirectamente, intervengan en los trabajos o proyectos y expedientes que dieran origen a la creación del fondo respectivo; igualmente deberá tenerse en cuenta a los que auxilien en dichos trabajos a los efectos de que participe el mayor número posible de tales funcionarios.

Dos. El remanente, en su caso, ingresará en el presupuesto ordinario de la Corporación respectiva como recurso que coopere a cubrir los gastos mayores que de esta Ley se derivan.

Artículo noveno.—Uno. En lo sucesivo no se podrá nombrar personal interino, temporero, eventual, de suplencia o en cualquier otro concepto que no sea en propiedad.

Dos. Se podrá convenir la prestación de servicio a las Corporaciones Locales con arreglo a las normas sobre contratación administrativa, siempre que el servicio sea de carácter técnico y el crédito figure consignado en presupuesto.

Tres. En caso de vacante que deba ser cubierta necesariamente por razón del servicio, igualmente podrá contratarse individualmente la prestación de los servicios correspondientes, que se retribuirán con el crédito previsto para la plaza y siempre que ésta figure en plantilla y al mismo tiempo se convoque reglamentariamente su provisión en propiedad.

Cuatro. Igualmente en casos excepcionales podrá contratarse personal para finalidad y tiempo determinado, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación del contratado y de la suplementación o habilitación de los créditos correspondientes.

Artículo diez.—Uno. En un período máximo de cuatro años y de modo escalonado, según determine el Ministerio de la Gobernación, se procederá por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a actualizar los derechos pasivos causados por los funcionarios de Administración Local con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Dos. Para la actualización de los derechos pasivos se adoptará como sueldo regulador en cada caso el que los causantes habrían consolidado en activo con arreglo a la legislación vigente a la sazón, si los cargos o puestos de trabajo que desempeñaron hubieran estado dotados con los emolumentos que ahora les corresponden. Se entenderán excluidas de esta actualización las pensiones que resulten superiores o iguales a la dotación de estos sueldos o fueren concedidas en razón de edades más beneficiosas que las de la legislación común.

Tres. El incremento de pensión que resulte de la actualización de ésta, conforme a los dos párrafos anteriores será de cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, siempre que el causante hubiese llegado a cotizar como miembro de ésta antes de la declaración de su derecho a pensión. En los restantes casos será de cargo de las Corporaciones que hubiesen otorgado la pensión. En cualquier supuesto regirán las disposiciones generales sobre las materias contenidas en la Ley de 12 de mayo de mil novecientos sesenta, creadora de la Mutualidad Nacional y los Estatutos por los cuales se rige la misma.

Artículo once.—Uno. Se eleva a cuarenta pesetas diarias el límite de gastos para atender las funciones secretariales en aquella localidad que, de acuerdo con las normas vigentes, habiliten circunstancialmente a un vecino para desempeñar las funciones de Secretario de la Corporación municipal.

Dos. El Gobierno, mediante Decreto, podrá revisar la cifra indicada cuando así lo aconsejen las variaciones en el índice de precios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los emolumentos que por esta Ley se implantan serán satisfechos a los funcionarios interesados con efectos de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—Se suprime la categoría de obreros de plantilla. Las plazas de quienes actualmente desempeñen en propiedad cargo de esta clase, se comprenderán en lo sucesivo en la plantilla de funcionarios subalternos o de servicios especiales, manteniendo, sin embargo, los derechos y normas especiales de trabajo.

Tercera.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas

oportunas para la debida ejecución de esta Ley.

Cuarta.—Los acuerdos que se adopten contraviniendo lo dispuesto en el apartado dos del artículo primero, apartado uno del artículo segundo y en los apartados uno, dos y tres del artículo noveno, se entenderán nulos de pleno derecho y su nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Quinta. — Con posterioridad a la promulgación de esta Ley no podrán reconocerse nuevos derechos adquiridos fundamentados en la legislación anterior y conforme a la vigente solamente tendrán la consideración de tales los que se obtengan mediante el exacto cumplimiento de sus normas.

Sexta.—Quedan derogados el artículo trescientos treinta y siete de la Ley de Régimen Local, en lo que se refiere a haberes activos y pasivos, y el Decreto-Ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como las disposiciones reglamentarias que se opongan a esta Ley y, en particular, los Reglamentos especiales que puedan tener aprobados determinadas Corporaciones Locales en cuanto se refieran a las retribuciones de su personal y estén en contradicción con la misma Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para los derechos ya adquiridos en la transitoria primera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Se respetarán íntegramente todos los derechos adquiridos en forma legal por los actuales funcionarios.

Dos. A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como derechos adquiridos los que se hubieren otorgado por virtud de Leyes, Reglamentos o preceptos de carácter general, y de estatutos, normas o acuerdos de las propias Corporaciones Locales dentro de sus atribuciones. Para su efectividad, se cumplirá lo previsto en la transitoria segunda.

Tres. Los funcionarios que gocen de derechos legítimamente adquiridos conforme al párrafo anterior podrán optar, en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta Ley, por su inclusión en el nuevo régimen de retribuciones o su continuación en el disfrute de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad. Igual plazo de opción se les concederá a partir de la fecha en que se les notifique la resolución del Ministerio prevista en la disposición siguiente, cuando no les fueren reconocidos los derechos alegados.

Cuatro. A los funcionarios que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación, en todo caso, el nuevo régimen establecido por la misma, cuando así proceda, aunque la convocatoria correspondiente estuviere ya publicada al promulgarse la Ley.

Cinco. Cuando un funcionario en propiedad fuere nombrado en forma reglamentaria y en la misma Corporación para un cargo distinto del que ocupase en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, podrá también optar en la forma señalada en el párrafo anterior, contándose el plazo a partir de la fecha de la toma de posesión de su nuevo cargo, conforme al párrafo tercero.

Segunda.—Uno. Los funcionarios que a virtud de derechos legítimamente adquiridos disfruten de dotaciones económicas o retribuciones que en su cuantía total y fija, excluidas las no absorbibles, sean superiores a las que resulten por aplicación de esta Ley, deberán formular declaración en la que se haga referencia al acuerdo o resolución de su concesión, modalidad y cuantía de la misma.

Dos. El reconocimiento de los derechos que se aleguen en esas declaraciones corresponde a la Corporación respectiva, con el informe de su Interventor y el visto bueno del Presidente, elevándose al Ministerio de la Gobernación para su examen y ratificación, si procediere, en el plazo de tres meses, con arreglo a la disposición transitoria primera.

Tres. Los funcionarios que optasen por acogerse al régimen de retribuciones fijado por la presente Ley, no necesitarán presentar declaración alguna.

Tercera.—Los haberes activos del personal sanitario de los Municipios exceptuados de mancomunidad y que bienen abonándose por el Ayuntamiento respectivo provisionalmente, lo serán con este carácter, pero en la forma y cuantía que se especifica en esta Ley, hasta tanto se declare si este personal queda o no excluido del artículo séptimo de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Cuarta.—Los aumentos de gasto de personal serán satisfechos por las Corporaciones Locales con cargo a las distintas partidas destinadas al efecto en los Presupuestos del vigente ejercicio, siempre que sea posible, o mediante suplemento a las mismas, pudiendo concertar operaciones excepcionales de Tesorería en la forma que regulará el Gobierno.

Tabla-anexo a que se refiere el artículo primero.

Nivel o grado	Sueldo base	Retribución complementaria
24	45.000	34.200
23	40.000	32.000
22	36.000	28.800
21	33.000	26.400
20	32.000	25.600
19	31.000	24.800
18	28.000	23.240
17	27.000	22.410
16	26.000	21.580
15	25.000	20.750
14	23.000	19.090
13	22.000	18.260
12	21.000	18.060
11	20.000	17.200
10	19.000	17.100
9	18.000	17.100
8	17.000	16.150
7	16.000	16.000
6	15.000	15.000
5	14.000	14.000
4	13.800	14.300
3	12.000	13.200
2	11.000	13.200
1	10.000	13.000

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E»., 23 de julio, núm. 175.)

Ministerio de Justicia

ORDEN de 19 de julio de 1963 por la que se dictan normas complementarias del Decreto de indulto de 24 de junio último.

Ilustrísimo señor:

Otorgado por Decreto 1504/1963, de 24 de junio, un indulto con carácter general con motivo de la exaltación al Solio Pontificio de Su Santidad el Papa Paulo VI, e iniciada ya la aplicación del mismo, se hace preciso dictar las oportunas normas complementarias para su más adecuado cumplimiento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo octavo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todas las actuaciones del indulto general en lo que a la jurisdicción ordinaria se refiere tendrán lugar de oficio. No obstante, los interesados podrán dirigir a los Tribunales de Justicia cuantas peticiones sean pertinentes en relación con la gracia que pudiera corresponderles.

Segundo.—El indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, total o parcialmente, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales Ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta.

Tercero.—El indulto de la cuarta parte que se concede a los reincidentes y reiterantes en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto se aplicará sobre la base de la pena impuesta que estuvieran cumpliendo y de las que les restaren por extinguir.

Cuarto.--Los reos que lleven veinte años de prisión ininterrumpida con buena conducta penitenciaria por delitos ejecutados con antelación al 1 de julio de 1963 disfrutarán del beneficio establecido en el artículo segundo del Decreto 1824/1961, dictado con motivo del XXV Aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, quedando indultados totalmente del resto de la pena o penas privativas de libertad que tuviesen pendientes de cumplimiento, incluso cuando se trate de conmutados de pena capital.

Quinto.—Por los Tribunales de Justicia se dará el más inmediato cumplimiento a los preceptos del Decreto de 24 de junio último y a los contenidos en la presente Orden, quedando asimismo obligados los Directores de los Establecimientos Penitenciarios a facilitar con la mayor urgencia cuantas certificaciones y datos sean conducentes al mismo fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «B. O. del E.», 24 de julio, núm. 176.)

1795

PLANTILLA DEL PERSONAL

visada en 15 del corriente julio por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, de conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, correspondiente a los Ayuntamientos siguientes

AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario	24.000	
1	Interventor	21.600	
1	Depositasio	19.200	
2	Oficiales	12.000	A transformar en auxiliares.
4	Auxiliares	11.000	1 Agrupación militar.
1	Director Banda Municipal	22.000	
1	Aparejador	12.500	A extinguir.
4	Guardias municipales	8.000	
5	Serenos	8.000	
3	Guardas de montes	8.000	
3	Fontaneros	8.000	
1	Conductor mec. chófer	8.000	
1	Conserje del Matadero	8.000	
2	Matarifes	8.000	
1	Jardinero	8.000	
1	Conductor carro limpieza	8.000	
1	Encargada limpieza	8.000	
1	Sepulturero	8.000	
1	Alguacil-conserje	8.000	

El Espinar a 12 de febrero de 1963.—El Secretario, Justo Hernando Palomo.—V.º B.º: El Alcalde, S. Hurtado.

AYUNTAMIENTO DE OLOMBRADA

Número de plazas	Cargos	Dotación Pesetas	Observaciones
1	Secretario	21.250	Agrupada con Vegafría.
1	Auxiliar	11.000	
1	Alguacil	8.000	

Olombrada, a 25 de febrero de 1963.—El Secretario, Jorge Besteiro Asensio.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel de Benito.

1810

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

PROGRAMA DE CONCURSOS

DE LA ACADEMIA (Trienio 1963-65)

Tema: *Evolución del concepto de soberanía en el derecho internacional contemporáneo.*

CONDICIONES ESPECIALES:

1.ª El autor o autores de la memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán *treinta mil pesetas* en metálico, Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación. Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir la cantidad asignada al mismo en porciones iguales o desiguales, entregando también al autor el Diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico Correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique o no el premio, podrá otorgar accésit a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un Diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

4.ª Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder, antes de las doce horas del día **treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco;** su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de quinientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Fundación para el «PREMIO DEL CONDE DE TORENO» (1961-1963)

Tema: «*Desarrollo económico español e integración europea.*»

CONDICIONES ESPECIALES:

1.ª El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán *veinte mil pesetas* en metálico y Diploma.

2.ª Las obras se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce horas del día *treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres*. Su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de trescientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Fundación para el «PREMIO DEL CONDE DE TORREANAZ» (1962-1964)

Tema: «*El pensamiento contemporáneo sobre la inmortalidad del alma.*»

CONDICIONES ESPECIALES;

1.ª El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán *diez mil pesetas* y Diploma.

2.ª El plazo de presentación de trabajos terminará a las doce horas del día *treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro*.

3.ª Según la disposición testamentaria del Sr. Conde de Torreanaz, «la Academia no ha de premiar ni imprimir en los concursos de esta Fundación, Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia Católica.»

4.ª La extensión máxima de los trabajos presentados no podrá exceder de la equivalente a un libro de 200 páginas impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Fundación para el «PREMIO DEL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO» (1963-1965)

Tema: «*Crisis y evolución de las clases medias en España en lo que va de siglo.*»

CONDICIONES ESPECIALES:

1.ª El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada, obtendrán *treinta mil pesetas* y Diploma.

2.ª El plazo de presentación de trabajos terminará a las doce horas del día *quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco*.

3.ª Rige en este Concurso la condición especial cuarta anterior.

Premios instituidos por el Sr. D. JOSÉ SANTA MARÍA DE HITA (Trienio de 1963-1965)

Tema: «*A la virtud y al trabajo.*»

CONDICIONES ESPECIALES:

1.ª Se concederá un premio de *mil quinientas pesetas* y un certificado o Diploma a la persona que, a juicio de la Academia deba ser preferida entre las que, siendo de condición humilde, acredite acciones virtuosas que demuestren el amor familiar, la adnegación, la probidad, la resignación ante desgracias y cambios de fortuna; una conducta en fin, que pruebe la elevación de espíritu y el sentimiento del deber en grado que deba estimarse como ejemplar y extraordinario.

2.ª Se adjudicará otro premio de *mil quinientas pesetas*, y el Diploma correspondiente a la persona que la Academia considere de mayor mérito entre las que soliciten esta recompensa, por la asiduidad y perseverancia eu el trabajo; por actos de compañerismo o de fidelidad a los patronos, por mejora o perfeccionamiento en la labor desempeñada como obrero, o por cualquier otra acción ejecutada en el servicio de las profesiones agrícolas o industriales que prueben honradez y aplicación ejemplares en el trabajo.

3.ª La Academia se reserva la facultad de declarar desierto este concurso si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar los premios ofrecidos, y podrá también distribuir las cantidades señaladas para ellos en cuotas proporcionadas al mérito que reconozca a los solicitantes.

4.ª Pueden presentarse al concurso por sí mismos los que aspiren a obtener los premios y se admitirán también las propuestas que hagan otras personas o entidades reconocidas legalmente. Si solicita estas recompensas alguna persona de nacionalidad extranjera, habrá de justificar que las acciones meritorias fueron ejecutadas en España.

5.ª Las solicitudes y propuestas se acompañarán con los documentos oficiales o privados que acrediten la personalidad de los interesados y proponentes y la exactitud de los hechos alegados, indicando además los datos, testimonios y medios de prueba de que pueda servirse la Academia para hacer la investigación y comprobaciones que crea convenientes.

6.ª Las instancias y propuestas han de presentarse en la Secretaría de la Academia desde esta fecha hasta las doce horas del día **treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.**

7.ª La adjudicación de los premios, si hubiere lugar a ella, se hará en la forma que determine la Academia.

Premio a la obra escrita sobre moral que sea más útil

Tema: «*Estudio de alguna o varias instituciones de asistencia humana en cualquiera de sus aspectos o aplicaciones a la mendicidad y la vagancia, a la enseñanza o a la beneficencia pública y privada.*»

La Academia señala este asunto como indicación o por ejemplo; pero respetando la cláusula de la Fundación, admitirá en el concurso cualquier obra de asunto moral en la que pueda reconocerse positiva utilidad.

CONDICIONES ESPECIALES:

1.ª El autor o autores de la Memoria que resulte premiada obtendrán *tres mil pesetas* en metálico, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de dicha Memoria se impriman.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª El plazo de presentación de Memorias vence a las doce del día *treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.*

REGLAS GENERALES PARA LOS PRESENTES CONCURSOS

I.—Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y deberán ser presentadas escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una sola cara y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren; se dirigirán al señor Secretario de esta Real Academia, debiendo quedar en su poder dentro del plazo de presentación que se indica en las respectivas condiciones de cada certamen.

II.—La Academia se reserva el derecho de proceder a la impresión de la memoria que resulte premiada, cuando lo tenga por conveniente, sin contraer en firme obligación alguna a estos respectos.

III.—Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado señalado en la cubierta con el lema de aquélla y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

IV.—Concedido el premio, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado correspondiente a la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración y los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

V.—El autor de la Memoria premiada conservará la propiedad literaria de ella.

VI.—No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

VII.—A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

VIII.—Los académicos de número de la Corporación no pueden tomar parte en estos concursos.

IX.—No cabrá reclamación alguna sobre los acuerdos de la Academia en orden a los presentes certámenes, ni se mantendrá correspondencia particular sobre ellos.

Madrid, 25 de junio de 1963.—Por acuerdo de la Corporación, el Académico-Secretario Perpetuo, *Juan Zaragüeta y Bengoechea.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1803

LANGUILLA

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Languilla, 22 de julio de 1963.—El Alcalde, Raimundo Ponce.

1804

CASTILLEJO DE MESLEÓN

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será de quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse los reparos y observaciones a que haya lugar.

Castillejo de Mesleón, 20 de julio de 1963.—El Alcalde, Lucio Lorenzo.

1805

Narros de Cuéllar

EDICTO

Aprobado el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de las obras de construcción de Casa Consistorial, se expone al público en este Ayuntamiento por espacio de ocho días al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, al objeto de oir reclamaciones.

Narros de Cuéllar, 20 de julio de 1963.—El Alcalde, *Moisés Esteban.*

1806

Ayuntamiento de Navas de Oro

Aprobado que ha sido por el Ayuntamiento Pleno el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base en el concurso para la adquisición de un grupo moto-bomba con material accesorio para el servicio contra incendios de esta localidad, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Navas de Oro, a 23 de julio de 1963.—El Alcalde, *M. G.ª Muñoz.*

1811

ARAHUETES

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de las obras de abastecimiento de aguas a la población en su primera etapa, y la instalación del teléfono público por la ruta número 5 a este pueblo y su anejo de Pajares de Pedraza, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Arahuetes a 23 de julio de 1963.—El Alcalde, Pedro Martín.

1812

RIAZA

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Riaza, a 23 de julio de 1963.—El Alcalde.

COMUNIDADES

1807

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA ANTIGUA DE CUÉLLAR

EDICTO

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito al Presupuesto municipal ordinario de esta Comunidad correspondiente al actual ejercicio, y sancionado en Junta General de fecha 17 de los corrientes, para el pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se anuncia al público por plazo de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, a los efectos de oir reclamaciones fundadas en derecho.

Cuéllar, 20 de julio de 1963.—El Presidente, Felipe Suárez.

1807

EDICTO

Aprobado en Junta General de fecha 17 de los corrientes el segundo período del presupuesto extraordinario para la adquisición de dos motocicletas para el Servicio de Guardería de esta Comunidad, queda expuesto al público para reclamaciones por plazo de quince días, de acuerdo a lo que señala el artículo 696 de la Ley de Régimen Local.

Cuéllar, 20 de julio de 1963.—El Presidente, Felipe Suárez.

IMPRENTA PROVINCIAL